

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3499/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento nº 470/67/CEE relativo a las normas con arreglo a las cuales los organismos de intervención deben hacerse cargo del arroz cáscara y por el que se fijan los montantes correctores y las bonificaciones y depreciaciones que aplicarán aquéllos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que la intervención debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situación de desequilibrio para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situación de dicho mercado; que, por tal razón, los productos ofrecidos a la intervención deben ser aptos, según el caso, para la alimentación humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica<sup>(3)</sup>, establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminación radiactiva no pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87<sup>(5)</sup>, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87<sup>(6)</sup>, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobrepasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado, una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que es conveniente precisar

que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que el Reglamento nº 470/67/CEE de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3912/86<sup>(8)</sup>, establece en su artículo 2 las condiciones para la compra de intervención del arroz cáscara; que es conveniente precisar tales condiciones; que, por consiguiente, procede modificar dicho Reglamento;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de emergencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto; que, por consiguiente, la decisión sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control deben adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 470/67/CEE se añadirá el siguiente guión:

« — que no sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo<sup>(\*)</sup>. El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuera preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(\*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

(3) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

(4) DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

(5) DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.

(6) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

(7) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 8.

(8) DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---